

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 238 (1ª instancia).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Rad- 76001310301020200012100

Como quiera que la presente demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ha reunido los requisitos legales, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por ELICETH BARCO SANCHEZ (madre de la víctima), ANDREA ZULUAGA BARCO (hermana de la víctima), JORGE ENRIQUE ZULUAGA HURTADO (padre de la víctima), FRANCISCO GABRIEL HINCAPIE SALDARRIAGA (prometido de la víctima), contra LEASING BANCOLOMBIA S.A. (propietario del vehículo causante del daño), GIT MASIVO S.A. (operador del vehículo causante del daño) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (compañía aseguradora del vehículo causante del daño).

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por encontrarse con el lleno de las exigencias del artículo 151 y ss., del C. G. P. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

QUINTO: De conformidad con el literal b) del artículo 590 del C.G.G., DECRETASE la inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad de las entidades demandadas, relacionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio respectivo.

J.V.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. JOHANA ROBLES ARCE, con T.P. No. 168323 del C. S. J., en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

